



Barranquilla- Atlántico, Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00190-00-C

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE NIT: 900.254.075-7

DEMANDADO: TERESA ROZO DE COHEN C.C. No. 26.701.027

ADOLFO CESAR DE LA HOZ CASTRO C.C. No. 5.094.048.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó requerir al pagador de la parte demandada para hacer efectiva la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante el Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, solicitó requerir a FOPEP, pagador de la parte demandada **TERESA ROZO DE COHEN C.C. No. 26.701.027** y **ADOLFO CESAR DE LA HOZ CASTRO C.C. No. 5.094.048**, para que se pronuncie sobre los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y secuestro del 20% de la mesada pensional y de más emolumentos embargables, ordenado a través de auto que decretó medidas cautelares, fechado Seis (6) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), con la advertencia de que si no cumple lo atendido podrá entrar en desacato y acarrear una multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Bajo lo dispuesto el Despacho;

RESUELVE:

1. **REQUERIR AL PAGADOR** de la parte demandada FOPEP, para que en el término de la distancia remita a este despacho comunicación explicando los motivos del incumplimiento de la medida de embargo y secuestro del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables de **TERESA ROZO DE COHEN C.C. No. 26.701.027** y **ADOLFO CESAR DE LA HOZ CASTRO C.C. No. 5.094.048**, como pensionados de FOPEP, respecto a que no se han efectuado descuentos por lo referido, la inobservancia del presente requerimiento podrá acarrear desacato y multa de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso hasta por 10 SMMMLV y sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 593 del referido estatuto procesal. Librese el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 1 de SEPTIEMBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 143
El secretario
RODRIGO MENDOZA MORE

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Barranquilla- Atlántico, Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00190-00-C

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE NIT: 900.254.075-7

DEMANDADO: TERESA ROZO DE COHEN C.C. No. 26.701.027

ADOLFO CESAR DE LA HOZ CASTRO C.C. No. 5.094.048.

OFICIO: 30875

Señor Pagador.

FOPEP

E. S. D.

Comunico a Usted que este despacho judicial ordenó dentro del proceso en referencia, mediante auto de la fecha lo siguiente:

RESUELVE:

1. **REQUERIR AL PAGADOR** de la parte demandada FOPEP, para que en el término de la distancia remita a este despacho comunicación explicando los motivos del incumplimiento de la medida de embargo y secuestre del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables de **TERESA ROZO DE COHEN C.C. No. 26.701.027** y **ADOLFO CESAR DE LA HOZ CASTRO C.C. No. 5.094.048**, como pensionados de FOPEP, respecto a que no se han efectuado descuentos por lo referido, la inobservancia del presente requerimiento podrá acarrear desacato y multa de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso hasta por 10 SMMMLV y sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 593 del referido estatuto procesal. Librese el correspondiente oficio por secretaría y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
2. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 080012051705. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del proceso. Se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo reglado por el Parágrafo 2º. Del mencionado artículo 59.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado, informándolo a este Juzgado citando el radicado en referencia.

Cordialmente,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia